



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2019-PHD/TC

SULLANA

YRIS OLIVIA CURAY OCHOA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yris Olivia Curay Ochoa exdirectora del Instituto Superior Pedagógico “Hno. Victorino Elorz Goicoechea - Sullana” contra la resolución de fojas 90 a 100, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la resolución de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por el Primer Juzgado Civil de Sullana y declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 23 de marzo de 2018, doña Rosa Estela Arévalo Gallo interpone demanda de *habeas data* contra doña Yris Olivia Curay Ochoa, en su calidad de directora del Instituto Superior Pedagógico Público HNO. Victorino Elorz Goicoechea - Sullana, por vulneración del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política. Alega que con fecha 12 de febrero de 2018 solicitó a la entidad emplazada que se le entregue copias del reporte del reloj registrador de asistencia del mes de enero de 2018, que fue reiterada por solicitud del 23 de febrero del 2018; sin embargo, la emplazada no ha cumplido con entregar la mencionada información.

Auto de primera instancia o grado

2. Mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por el Juzgado de Primera Instancia, se declaró fundada la demanda, pues la solicitud no ha sido debidamente satisfecha; si bien la emplazada señala que ha entregado las copias respecto del reloj registrador de asistencia del mes de enero de 2018, resulta claro que en modo alguno la accionante ha solicitado que se hagan, únicamente, respecto de su persona.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2019, confirmó la apelada, pues a su juicio el argumento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2019-PHD/TC
SULLANA
YRIS OLIVIA CURAY OCHOA

apelante respecto del incumplimiento de pago por reproducción de las copias solicitadas carece de sustento pues la entidad ha tenido más de un mes para pedir al demandante que adjuntara su arancel correspondiente.

Recurso de agravio constitucional

4. Con fecha 14 de febrero de 2019, la emplazada doña Yris Olivia Curay Ochoa, exdirectora del Instituto Superior Pedagógico Público “HNO – Victorino Elorz Goicochea - Sullana”, interpone recurso de agravio constitucional, para señalar que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación. El referido recurso de agravio constitucional fue concedido por la Sala superior mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019.

Análisis de procedencia del recurso de agravio constitucional

5. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
6. En este sentido, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
7. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido formulado por la emplazada contra una resolución de segunda instancia que confirma una sentencia estimatoria; adicionalmente, el recurso interpuesto no se encuentra dentro de los supuestos atípicos de procedencia de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2019-PHD/TC
SULLANA
YRIS OLIVIA CURAY OCHOA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico: